

Señores,

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO 110014003010-2021-01158-00
DEMANDANTE: MARIA ANGELINA ROMERO VARGAS
DEMANDADO: CLARO COMUNICACIÓN CELULAR S.A.COMCEL S.A.

ASUNTO: REPAROS CONTRA LA SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, a través de este acto REASUMO el poder a mi conferido y procedo a **AMPLIAR LOS REPAROS FORMULADOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** emitida en audiencia el día 14 de noviembre de 2023, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde ya, que sea concedido el recurso de apelación ante el superior a fin de que se revoque la decisión en los puntos de discusión, y en su lugar se nieguen la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR PARTE DEL DESPACHO SOBRE LA INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR

El Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá erró al dar por demostrado el hecho generador, esto es la pérdida de documentos de la señora María Angelina Romero en el año 2018, pues decidió que se encontraba acreditado con la denuncia instaurada en el año 2020 por el delito de falsedad personal. Sin embargo, debe indicarse desde este punto que, en el mismo no se acredita la pérdida de documentos, pues con la denuncia se relataron hechos sobre la supuesta suplantación. Maxime cuando este proceso penal se encuentra inactivo conforme a la búsqueda realizada en el SPOA.

La Doctrina ha definido el hecho generador como evento que se encuentra directamente relacionado a la comisión del daño, así:

“El hecho generador es el hecho o evento que se encuentra en relación con el daño consecuencia, es decir, el que se encuentra causalmente ligado a la comisión del daño. La noción de hecho ilícito solo se concibe en función de la culpa¹”

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación 2004-120, mediante sentencia del 06 de diciembre de 2017, consejero ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, precisó:

*“Primero, **frente a los elementos de la responsabilidad** que se ven envueltos en la expresión ‘condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los daños al grupo’, el Consejo de Estado considera que, no solo se hace referencia al NEXO DE CAUSALIDAD, sino también y de forma principal, **al HECHO GENERADOR DEL DAÑO**, puesto que se habla de condiciones uniformes respecto de una misma CAUSA del daño, por lo que el primer paso que debe darse en este análisis, es identificar los hechos generadores del daño que se alegan en el caso concreto, los cuales deben aparecer como comunes a todos los miembros del grupo.*

*“**El HECHO GENERADOR DEL DAÑO es aquella circunstancia que genera los respectivos perjuicios sufridos, es la acción u omisión, en sí misma considerada, por la cual se cree se causaron los daños;** en frente de este, la administración de justicia cuando va a admitir una demanda de acción de grupo, debe identificar que los daños sufridos por la pluralidad de personas, se imputan a un mismo hecho generador, para de allí extraer las condiciones uniformes que los identifican como GRUPO”.² (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

En el caso en concreto debe resaltarse que no se acreditó que le señora María Angelina Romero hubiera perdido sus documentos y como consecuencia de ello se hubiera suplantado su identidad, hecho generador de los perjuicios que supuestamente sufrió. Dichas alegaciones no tienen sustento probatorio alguno en el plenario del proceso, por lo que es claro que el juzgador erró, puesto que ante la inexistencia de prueba del hecho generador, es jurídicamente improcedente declarar una responsabilidad.

Mediante ninguna prueba se acreditó que en efecto se hubieran extraviado los documentos en el año 2018, pues mediante el interrogatorio efectuado a la demandante se corroboró que (i) La señora no instauró ninguna denuncia ante la fiscalía por el hurto o pérdida de documentos y (ii) Si bien la señora María Angelina Romero indica haber reportado la pérdida de documentos ante la Policía, lo cierto es que sobre este supuesto reporte no hay prueba en el plenario, por lo que esa afirmación

¹ FERNÁNDEZ CRUZ, Mario Gastón. “De la ética a la responsabilidad subjetiva ¿El mito de Sísifo?” Página 246.

² Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación 2004-120, del 06 de diciembre de 2017, consejero ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera

tampoco podía tenerse en cuenta. Ahora bien, el Juzgador de primera instancia decidió erróneamente tener por acreditado el hecho generador basándose en la denuncia interpuesta en el año 2020 por el delito de la falsedad de identidad. Sin embargo, este documento no da fe que en efecto existió una pérdida de documentos y adicional a ello, tampoco se acreditó dentro del proceso penal que los hechos denunciados hubieran ocurrido. Lo anterior debido a que el proceso se encuentra inactivo conforme a la información que reposa en el SPOA, a saber:

— Consulte el estado de su denuncia

CONSULTE SU DENUNCIA

Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016101603202014417

Despacho	FISCALIA 235 LOCAL
Unidad	UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	27-NOV-20
Dirección del Despacho	BOGOTÁ, D.C., BOGOTÁ, D.C.
Teléfono del Despacho	WHATSAPP 3142512353
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo art. 79 c.p.p auto julio 5 de 2007 mp yesid ramírez bastidas

+ Pago de Sentencias y Conciliaciones

Atención
Puntos de
Informe
informa
Portafol
Nuestro
Datos al
Formule
Fiscalía
Pregunt
Glosario

Documento: "SPOA: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/#1536851620255-61ce92ac-374f>"

Transcripción esencial: "**INACTIVO** - Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo art. 79 c.p.p auto julio 5 de 2007 mp yesid ramírez bastidas" (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que no se corroboró la comisión de la conducta penal, por lo que genera como única consecuencia que no se corrobora el hecho generador, por cuanto el demandante allegó como única prueba para acreditar el supuesto fáctico tal documento y este no tiene la calidad de idóneo para corroborar el hecho generador.

En conclusión, es claro que no podía atribuirse una responsabilidad a mi prohijada por cuanto no se corroboró (i) la pérdida de documentos (ii) la suplantación de identidad de la señora María Angelina Romero, pues como se indicó sobre el primer supuesto no hay reporte ante la Policía o Fiscalía y sobre la segunda situación se tiene en cuenta un proceso en el cual no se corroboró la conducta punible y tan es así que se encuentra archivado. En ese sentido el Juzgador de Primera Instancia no podía tenerlo por acreditado con el solo dicho del demandante pues como se mencionó

mediante la jurisprudencia citada, la mera afirmación de la Demandante no puede constituir plena prueba para acreditar en este caso el hecho generador.

2. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR PARTE DEL DESPACHO PARA LA ACREDITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER REVOCADA por cuanto la parte demandante no acreditó en el proceso los tres elementos para determinar que efectivamente existe una responsabilidad en cabeza de la Compañía demandada, en atención a que, no existe prueba fehaciente en el plenario que indique que CLARO COMUNICACIÓN CELULAR S.A.COMCEL S.A. desplegó una conducta culposa o dolosa para causar los perjuicios que alega la demandante haber sufridos. Desde este momento debe indicarse que el a quo indicó en la motivación de su decisión que la conducta de la Compañía fue no haber notificado a la señora María Angelina Romero del reporte de Datacredito, lo cual no es cierto.

En la doctrina y la jurisprudencia se ha discutido la necesidad de la existencia de ciertos elementos como la culpa, dependiendo del régimen de responsabilidad que se defiende de cara al caso concreto (responsabilidad subjetiva u objetiva). Sin embargo, un elemento cuya necesidad nunca se ha puesto en duda, para poder demostrar la existencia de la responsabilidad, es el nexo causal. Lo anterior, porque es imposible achacarle un supuesto daño o perjuicio a una parte sin que se acredite que sus actos efectivamente fueron la causa directa o eficiente del daño alegado. Es por eso, que la carga mínima de la prueba en cabeza de la Demandante consiste en demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño. Sobre todo lo anterior, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto. Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: culpa, hecho, daño y nexo causal. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: hecho, daño y nexo causal.”³

Ahora bien, es fundamental aclarar que la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño, la cual debe ser probada en todos los casos por el actor. Pues la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que no existen presunciones del nexo causal. De manera que, independientemente del régimen de responsabilidad aplicable, es decir, si el mismo está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad

³ ORTIZ GÓMEZ Gerardo “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil” en: CASTRO Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.

objetiva, el nexo causal, a diferencia de la culpa, no admite ningún tipo de presunción. Lo anterior fue afirmado bajo el siguiente pronunciamiento:

“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, frente al caso de marras el juzgador de primera instancia indicó que la conducta desplegada por CLARO COMUNICACIÓN CELULAR S.A.COMCEL S.A. era no haber notificado a la señora María Angelina Romero sobre el reporte que se haría en Centrales de Riesgo por la mora incurrida. Sin embargo debe señalarse que en efecto se acreditó que se habían hecho las notificaciones, pues en el Interrogatorio de Parte al Representante Legal, el Doctor Felipe García, indicó que se efectúan varias notificaciones y principalmente en la factura arrimada a la dirección de la usuaria. En el mismo sentido lo anterior fue puesto de presente en el testimonio de la señora Maribel Romero Chaparro, quien afirmó y señaló las fechas en las que se habían remitido las comunicaciones informando que sería reportada en las centrales de riesgo:

50:29 minutos Maribel Romero Chaparro: “Sí señor, sí se le enviaron las comunicaciones previas a la generación del reporte negativo en centrales de riesgo”

51:04 minutos Maribel Romero Chaparro: “(...) pues en mis notas si tengo que por ejemplo, pues es que se manejaron dos obligaciones: para la 8815404 se le generó una notificación en julio del 2019 y otra notificación en septiembre del 2019, esas pues son las que yo tengo acá en mis notas porque posterior a esa a esas notificaciones en efecto se le se le generó el reporte negativo y sobre la otra obligación que es la 49314654 tengo que se le envió una notificación en julio del 2019”

En ese sentido no podrá señalarse que la conducta de CLARO COMUNICACIÓN CELULAR S.A.COMCEL S.A. generadora del daño fue la omisión de la notificación del reporte ante las centrales de riesgo, por cuanto se acreditó que en efecto se remitieron comunicaciones informando el reporte que haría mi representada. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que, el reporte se

realizo adecuadamente y todas las conductas desplegadas por CLARO COMUNICACIÓN CELULAR S.A.COMCEL S.A., únicamente puede denotarse de las mismas, la diligencia y cuidado debido a que se siguieron los procedimientos de verificación aplicable a la hora de la activación y suscripción de planes y contratos, y que constituyen desde el punto de vista técnico, los procedimientos de debida diligencia aplicables para CLARO COMUNICACIÓN CELULAR S.A.COMCEL S.A., tal y como lo dijo el Representante Legal de la Compañía, pues indicó que dentro de los procedimientos hay unas preguntas de confirmación y veracidad para verificar que es la persona que dice ser, en estas se indaga sobre el número de identidad, fecha de expedición, aperturas de cuentas en entidades financieras, crédito adquiridos, entre otras que únicamente conoce el potencial usuario y una vez emitidas las respuestas se otorga un score y si este es satisfactorio se procede a contratar, lo cual ocurrió en el caso en concreto.

En ese sentido es indispensable para generar un adecuado entendimiento del comportamiento sufrido por mi prohijada, que estuvo desprovisto de culpa o dolo, y debe entenderse que el reporte efectuado no fue caprichoso, ni arbitrario. La necesidad de efectuar el mismo estuvo antecedido de un adecuado y diligente procedimiento agotado, tanto desde la contratación de los productos, hasta el momento que se concretó el reporte, pues debe tener en claro el Despacho que CLARO COMUNICACIÓN CELULAR S.A.COMCEL S.A., suscribió el contrato imperando el principio de la buena fe contractual, asegurándose que el usuario que pretendía la contratación de los servicios era quien se encontraba en la línea telefónica.

En virtud de lo anterior, en claro que COMCEL es el único que se encuentra en el deber de soportar un gran perjuicio, puesto que en ningún momento fue arbitrario o negligente, por el contrario, fue bastante diligente en verificar la procedencia de la información suministrada por la parte demandante.

Por otra parte, se tiene que las suplantaciones son actos delictivos que también afectan a los operadores de telecomunicaciones, lo que se ignora al aducir que la culpa o hecho generador se denota en el proceso, por no haberse tomado medidas para contener el fraude, desconociendo que COMCEL también es víctima desde el punto de vista penal, y además, actuó con doble diligencia, en un primer momento a la hora de la activación, y en un segundo momento, una vez se percató del fraude, tomando las medidas pertinentes en el menor tiempo posible, informando sobre la favorabilidad y en ese sentido eliminando uno de los reportes en centrales de riesgo y suprimiendo cualquier cobro del mismo, esto respecto de la Cuenta terminada en No. **5404.

Respecto de la Cuenta terminada en **4654 no ocurrió lo mismo, es decir la cancelación del reporto y eliminación del cobro, por cuanto esta presentaba pagos y como fue expuesto por el testimonio de German Laverde, Ana Ruth Acero y Maribel Romero e incluso por el interrogatorio del Doctor Felipe García sobre esta cuenta no se permite evidenciar una suplantación, pues usualmente los delincuentes o personas que suplantán identidades para adquirir productos, no pagan ni la primera

factura y en este caso hubo 3 pagos por un valor de \$122.000. Ahora bien, también debe señalarse que si bien el juez indicó que esta afirmación no estaba sustentado en un estudio, lo cierto es que este fue el análisis de la Compañía frente al caso.

En conclusión, de ninguna manera podría emerger responsabilidad civil en este caso, en tanto el artículo 2341 del Código Civil establece de manera preponderante que para que emerja la misma, entre otros elementos, se requiere la comisión de una conducta culposa o dolosa, en las que CLARO COMUNICACIÓN CELULAR S.A.COMCEL S.A., nunca incurrió, pues como se indicó, el reporte en las centrales de riesgo tuvo fundamento en la mora incurrida en las obligaciones adquiridas por la usuaria, adicionalmente, las conductas desplegadas por la Compañía únicamente denotan diligencia, pues se realizaron las validaciones para la contratación del producto, se notificó del reporte que se efectuaría en las centrales de riesgo, se iniciaron labores investigativas frente al supuesto fraude y se informó sobre la favorabilidad respecto a una cuenta.

3. FALTA DE VALORACIÓN Y/O ERRADA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE ACREDITA EL HECHO DE UN TERCERO

La sentencia de primera instancia debe ser revocada por cuanto, si se acreditara la suplantación que alega la señora Angelina Romero, es claro que se enmarcaría en la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, situación que rompe el nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa, pues en el presente caso, los presuntos perjuicios sufridos por la señora Angelina Romero obedecen presuntamente al actuar de un tercero que nada tiene que ver con mi representada. Quien aparentemente suplantó la identidad de la señora Angelina Romero y adicionalmente, causó un detrimento económico para CLARO COMUNICACIÓN CELULAR S.A.COMCEL S.A.

Ahora bien, frente al hecho de un tercero como configuración de causa extraña, se tiene lo siguiente en la jurisprudencia colombiana:

“(…) y es justamente siguiendo ese orden de ideas que, aludiendo a la eximente de responsabilidad basada en la intervención de un tercero, la jurisprudencia ha sostenido con vehemencia en que no se configura ante cualquier hecho o intervención de terceras personas distintas a la víctima y del presunto ofensor a quien se le exige reparación; son necesarios varios requisitos cuyo presencia objetiva en cada caso es la que permite concluir que, no obstante las apariencias que se desprendan de la actuación atribuible al demandado, ciertamente sus consecuencias no le pertenecen por ser otro el verdadero y único causante del agravio, requisitos que a la postre se reducen primeramente, a pedir que el hecho al tercero le sea del todo ajeno al agente o responsable presunto y, en segundo lugar, a exigir asimismo que ese hecho haya sido causa exclusiva del daño, es

*decir, que aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño, caso en el cual la responsabilidad (...) se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de esa causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil (...)*⁴

En el presente caso, se observa que el hecho protagónico del tercero es el que aparentemente genera el presunto fraude y en ese sentido es el que causa la supuesta generación de los perjuicios, pues los daños alegados por la Demandante en este caso pudieron ocurrir como consecuencia de la comisión del hecho de una tercera persona que usando la identidad de la Demandante y burlando los protocolos de autenticación de identidad, contrató los servicios de telecomunicaciones e incurrió en mora.

Ahora bien, conforme el A quo que no se acreditaba el hecho de un tercero por cuanto no se configuran los requisitos de la causal exonerativa. Sin embargo como se desarrollará a continuación esta conducta en efecto fue desplegada por un tercero totalmente ajeno, fue irresistible e imprevisible:

I. El hecho emana de un tercero totalmente ajeno

Como es evidente, un tercero es el que aparentemente genera el presunto fraude para contratar los servicios y así incurrir en mora, tercero que nada tenía que ver con la Compañía, de tal forma que logró responder las preguntas de seguridad correctamente obteniendo un score para así contratar los servicios. En tal virtud, tal omisión es totalmente ajena a la esfera de manejo y control del Demandando.

II. Irresistibilidad

Resulta importante señalar que para CLARO COMUNICACIÓN CELULAR S.A.COMCEL S.A. era imposible conocer que quien se encontraba en la línea telefónica adquiriendo el servicio no era la señora María Angelina Romero, puesto que aprobó la totalidad de preguntas de seguridad formuladas. En el mismo sentido era imposible conjeturar una supuesta suplantación en virtud de que se efectuaron tres pagos por la cuenta terminada en **4654

III. Imprevisibilidad

Por otra parte era imposible prever que se suplantaría la identidad de la señora María Angelina Romero para la adquisición de los servicios y luego incurrir en mora, pues como se indicó incluso

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, 4 de junio de 1992.

en el testimonio de la señora Ana Ruth Acero se informó que los asesores son capacitados para ofertar dichos productos, en ese sentido, es imposible prever que habría una suplantación. Maxime cuando se aprobaron todas las preguntas de seguridad.

En conclusión, en el eventual y remoto e improbable caso en el que el Ad quem considere probado que en efecto fue un tercero distinto a la señora Angelina Romero quien contrató los servicios con mi Representada. En todo caso no habría lugar a declaratoria de responsabilidad alguna en contra de CLARO COMUNICACIÓN CELULAR S.A.COMCEL S.A., puesto que de probarse la suplantación se confirmaría la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada “El hecho de un tercero” que de igual forma causó un perjuicio a mi representada.

4. HUBO UNA INJUSTIFICADA E INADECUADA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL ADJUDICADO A LA PARTE DEMANDANTE

El a quo en la sentencia refutada, realizó una tasación por concepto de perjuicios morales exorbitante en cuanto a la ausencia probatoria y la jurisprudencia. Pues, en este caso no se acreditaron los daños que el peticionante alega, en atención a que el documento de psicología no reporta un tratamiento o congoja respecto a los hechos de litigio y mediante el testimonio tampoco se logró acreditar dicha situación. Aunado a ello, la tasación que realiza el juzgador de primera instancia es exorbitante.

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso, tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño. Sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

*“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, **tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de***

la misma situación patrimonial anterior, (...)⁵(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Sobre la situación particular debe tenerse en consideración que, se encuentra patente la falta de prueba respecto del daño, pues la parte demandante afirma que el daño que supuestamente sufrió está relacionado con el hecho de no poder acceder al sistema financiero en virtud del reporte efectuado por mi representada. Sin embargo, sobre este dicho tampoco hay prueba alguna, por cuanto en las respuestas allegadas por Davivienda y el Éxito, donde se pretendía adquirir los créditos, se infiere que no es por el reporte que haya tenido la señora María Angelina Romero en las centrales de riesgo sino de la misma condición económica, pues la señora María Angelina Romero no tenía una capacidad de endeudamiento, tal como lo afirmó en su interrogatorio. De hecho, señaló que las cuotas no iban a ser pagadas por ella, sino por el papá de su hijo y considerando las reglas de la máxima de la experiencia, estas entidades lo primero que hacen es verificar la capacidad de endeudamiento de una persona a fin de realizar el préstamo. En ese sentido es claro que la señora no acredita que fue específicamente por el reporte que no le efectuaron el préstamo, pues en las respuestas no se indica tal supuesto.

Por otra parte, en el testimonio de la señora Daniela Mahecha quien indico ser amiga de la demandante desde hace varios años se puede corroborar que no existe ninguna afectación de estirpe moral hacía la demandante. Lo anterior debido a que el Juez preguntó si constaba que la señora María Angelina Romero había sufrido un perjuicio moral en virtud de los cobros y reportes de CLARO COMUNICACIÓN CELULAR S.A.COMCEL S.A. y respondió lo siguiente:

15:39 minutos Daniela Mahecha: “pues no estoy al tanto de eso”

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que en el expediente únicamente obra un documento donde consta que la señora María Angelina Romero consulta por una cuadro ansiogeno, pero del tratamiento, charlas y medicamentos que la señora Romero Vargas anuncia en su interrogatorio no obra prueba alguna, por lo que es claro que la parte demandante no acredita la afectación que india padecer. De hecho, cuando se le preguntó en su interrogatorio sobre el medicamento que se le iba a suministrar, indicaba que no recordaba el nombre del medicamento.

En conclusión, no se demostró que haya una afectación moral, toda vez que: (i) no se corroboró que los créditos que no fueron concedidos haya sido por los reportes que emitió mi representada ante las centrales de riesgo, lo anterior debido a que la demandante alega que el perjuicio acaeció también por no haber adquirido los crédito con las entidades bancarias (ii) El documento emitido por psicología no evidencian que haya estado en un tratamiento por las situaciones que rodean el litigio y (iii) mediante el testimonio practicado no se corrobora tampoco el perjuicio alegado. Bajo el

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2012. Mp. Ariel Salazar Ramírez. EXP: 11001-3103-006-2002-00101-01

anterior derrotero es claro que A quo erróneamente reconoció un perjuicio sin haberse acreditado el mismo.

5. EL A QUO NO APLICÓ LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO CONCERNIENTE A LA SANCIÓN POR NO ACREDITAR LA CUANTÍA CONSIGNADA EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO

El juzgador de primera instancia no se pronunció frente a las sumas que debía reconocer el extremo actor por cuanto no se reconoció ningún monto de dinero calculado en el juramento estimatorio de la demanda y en ese sentido debió procederse con la sanción pecuniaria establecida en estatuto procesal para tales efectos.

El artículo 206 del Código General del Proceso preceptúa que, la parte demandante deberá pagar el 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y probada del juramento estimatorio:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”

Conforme a lo dispuesto en el escrito demandatorio, el juramento estimatorio se estableció en los siguientes términos:

JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimo, bajo la gravedad del juramento que la suma que origina la presente acción esta cuantificada en la suma de \$52.926.300.

DAÑO EMERGENTE:

- 1.- \$500.000 POR CONCEPTO DE PASAJES Y VIATICOS EN LAS RECLAMACIONES
- 2.- \$7.000.000 POR CONCEPTO HONORARIOS ABOGADO.

DAÑOS MORALES:

- 1.- 50 SMMLV = \$45.426.300.

Sin embargo, debe rememorarse que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, en ese sentido por Daño Emergente se obtenía un total de \$7.500.000, no obstante en la Sentencia proferida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá D.C., no se reconoció ninguna suma por el daño patrimonial y en ese sentido debió aplicar la correspondiente sanción a cargo de la demandante y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual correspondería a \$750.000.

Ahora bien, el juzgador indicó que no impondría sanción, debido a que la demandante no actuó de mala fe. Sin embargo, debe señalarse que la parte Demandante allega un contrato de servicios aparentemente celebrado y cuyos pagos se efectuaron de la siguiente forma: un primer valor cuando otorgó poder al Doctor Vidales y en un segundo momento cuando se radicó la demanda, son dos espacios temporales que tienen un orden cronológico conforme al relato de la demandante, lo cual es incoherente por cuanto se debe rememorar que el otorgamiento de poder al apoderado fue allegado posteriormente a la radicación de la demanda, pues esta fue una causal de inadmisión de la demanda la cual fue subsanada, en ese sentido es clara la inconsistencia y la mala fe pues la demanda fue radicada el día 1 de diciembre de 2021 y el poder fue otorgado el 2 de febrero de 2022, debido a que la incoherencia es clara. Aunado a ello, la sanción preceptuada en el artículo 206 del Código General del Proceso no indica que para que la misma sea aplicable debe haber una mala fe.

En conclusión, el juzgador de primera instancia debió imponer la suma en mención por cuanto el artículo 206 del estatuto procesal preceptúa el reconocimiento de dicho monto si hay un exceso del 50% de la suma en efecto reconocida, como en este caso no se reconocieron los perjuicios y por ende sus sumas, debió condenarse al pago del 10% conforme a lo indicado en la norma.

6. HUBO UNA INJUSTIFICADA E INADECUADA TASACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

En el presente caso hubo una tasación inadecuada frente a las agencias el derecho, por cuanto se reconoció un 11% de las pretensiones, por lo que condenar a mi prohijada al pago del 35% de la condena es excesivo.

Debe señalarse que la demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios y los estimó en un valor de \$52.926.300:

JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimo, bajo la gravedad del juramento que la suma que origina la presente acción esta cuantificada en la suma de \$52.926.300.

DAÑO EMERGENTE:

- 1.- \$500.000 POR CONCEPTO DE PASAJES Y VIATICOS EN LAS RECLAMACIONES
- 2.- \$7.000.000 POR CONCEPTO HONORARIOS ABOGADO.

DAÑOS MORALES:

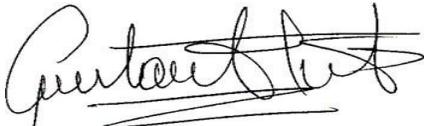
- 1.- 50 SMMLV = \$45.426.300.

Ahora bien, el Juzgador de primera instancia condenó a mi prohijada al pago de \$5.800.000, por lo que es claro que esto corresponde al 11% de la condena y en ese sentido que se liquidaran agencias en derecho por la suma de \$2.100.000, es decir 34% de la condena y 4% de las pretensiones que no fueron reconocidas ni en la mitad de los solicitado es excesivo.

I. PETICIÓN

En virtud de todo lo expuesto, solicito respetuosamente conceder el recurso de APELACIÓN y remitir el expediente Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (REPARTO) a fin de dar el respectivo trámite, con el fin de REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del 14 de noviembre de 2023, mediante la cual el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá accedió favorablemente a las pretensiones de la demanda, para que en su lugar se niegue la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.